



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Col

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

--- Colima, Colima, 19 (diecinueve) de enero del año 2022 (dos mil
veintidós). -----

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 416/2017 promovido por la C.
en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ,
COLIMA. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- ELEVADO A CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL
DÍA 27 (VEINTISIETE) DE ENERO DEL AÑO 2022 (DOS MIL
VEINTIDOS). -----

--- VISTO para resolver en definitiva el expediente No. 416/2017
que contiene los autos del juicio laboral promovido por la C.
en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ,
COLIMA. quien en su escrito inicial de demanda reclama las
siguientes prestaciones: -----

----- RESULTANDO -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día veinte de septiembre del
año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal la C.
demandando las prestaciones
antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los
siguientes puntos de HECHOS: -----
1.- Ingresé a laborar para la demandada el día 16 de abril del año 2011, en mi
empleo de Secretaria G, adscrita a la Oficialía del Registro Civil del H.
Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, como lo indica el
nombramiento que me extendieron como trabajadora de ese
organismo público, los CC. Presidente Municipal, Oficial Mayor y Secretario de
ese H. Ayuntamiento, con un horario o jornada de trabajo de seis horas y media
diarias, de lunes a viernes, y con sueldo inicial de /100
M.N. y un sobresueldo de /100 M.N. diarios; haciendo la
precisión de que actualmente me encuentro comisionada en la Dirección de
Asuntos Jurídicos de esa entidad. 2.- En el cumplimiento de mis obligaciones

laborales, realizo entre otras las siguientes actividades; recepción y elaboración de oficios, control de correspondencia recibida, elaboración de requisiciones, atención a la ciudadanía, atención al personal del H. Ayuntamiento, archivo de documentos en donde depósito y extraigo aquéllos que se me entregan o se me requieren por mi superior jerárquico, recibir y hacer llamadas telefónicas y aquellas más que mi jefe inmediato superior me ordena las que realizo ajustada a las indicaciones que me proporciona. 3.- Como mi nombramiento es de trabajadora de base con empleo de

es de mi interés y considero que me asiste el derecho de que este se reclasifique para que se le asigne la letra y para que se me pague el sueldo nominal e integrado que a este corresponde, en consecuencia a que realizo las mismas actividades que aquellos trabajadores a cuyo empleo de se clasifica con la letra, circunstancia de derecho que considero insisto, que justifica la procedencia de mi pretensión en ese sentido. 4.- El sueldo que recibo de la demandada como pago por mi trabajo a su servicio, se integra con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación ordinaria, conceptos de los que los dos últimos resultan ser parte de las prestaciones extralegales que se enlistan en las Condiciones Generales de Trabajo imperantes en ese ayuntamiento, para pagarse a sus trabajadores de base como parte de sus sueldo integrado, cuyos importes por el año 2016 y lo que va de este año, tienen un valor quincenal de: _____ '100 M.N., para

el sueldo; de _____ pesos '100 M.N., que se me entrega en concepto de sobresueldo; y, _____ /100 M.N., en concepto de pago de compensación ordinaria; que en suma arrojan un total quincenal de _____ /100 M.N., como valor de mi sueldo integrado, el cual es muy inferior a la suma de dinero que en ese mismo periodo han recibido los trabajadores de base que como yo laboran en el H. Ayuntamiento demandado ocupando una plaza similar a la que ocupó en esa entidad, como son las CC.

_____ y _____, a pesar de que realizo las mismas actividades que ejecutan los segundos en cumplimiento de sus actividades laborales en ese Ayuntamiento; circunstancia que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, justifica la procedencia de mis pretensiones en el sentido de que se reclasifique mi empleo con la letra y que se me pague el sueldo integrado que a esta corresponde. 5.- Sucede que el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la entidad demandada, desde el mes de Diciembre del año de 1995, que se han venido modificando con los convenios que anualmente presenta su titular ante este



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

H. Tribunal para su registro y efectos legales, establece que ese organismo se obliga a pagar a sus trabajadores, como parte integral de sus sueldo además de este concepto propiamente dicho, entre otras las siguientes prestaciones extralegales, cuyo valor anual se modifica al alza, acorde al porcentaje de incremento otorgado en tales convenios, que se acumula al valor que a cada prestación corresponde al 31 de Diciembre del año inmediato anterior: un sobresueldo, un aguinaldo anual, una canasta navideña, un bono de la cuota de enero, un bono de despensa, dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional, el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5 % del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro de este último, bono para la compra de útiles escolares, el pago integro de las incapacidades que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el pago de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, un bono para ayuda de renta, bono de despensa, el pago de una compensación ordinaria y extraordinaria, los incrementos de sueldo y de prestaciones que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, un bono de previsión social múltiple, un bono de ayuda para transporte, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, bono sindical, bono de eficiencia y puntualidad, un bono de canasta básica, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, bono del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal al cambio de gobierno federal, y también a nivel estatal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda para la compra de aparatos ortopédicos, descuento del 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones y ascenso a la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación o de pensión, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez; prestaciones cuyo valor se determina en la forma y condiciones que en esos instrumentos se establecen y cuyo importe actualizado se obtiene de aplicar los incrementos otorgados anualmente al valor de cada prestación vigente al 31 de Diciembre del año inmediato anterior; prestaciones que se liquidan en las fechas que en esos mismos documentos se señalan; prestaciones cuyo pago se me ha negado sin justificación legal alguna, como un acto discriminatorio de que se me hace objeto por la parte demandada, que me

produce una lesión en mis derechos humanos y laborales, dado el menoscabo que resulta en mi contra por esa causa y en perjuicio de mis condiciones laborales y salariales; prestaciones extralegales cuyo valor considero que tengo el derecho de recibir como parte de mi sueldo integrado, de acuerdo al contenido de las disposiciones que son propias de los artículos 56, 57, 69 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como de las propias Condiciones Generales de Trabajo, por el solo hecho de ser una trabajadora de base que labora para ese Ayuntamiento.-----

*--- 2.- Acto seguido y atento a lo dispuesto por los artículos 685, 735 y 873 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal advierte que del capítulo de prestaciones y de los hechos contenidos, la demanda es obscura, irregular u omisa, en consecuencia se previno a la parte actora para el efecto de que dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, precise lo siguiente: **a)** *precisa y describa en el numeral II del capítulo de PRESTACIONES el porcentaje a que se refiere en los incrementos de sueldo y de prestaciones legales y extralegales, ya que no lo detalla. B)* *Precise y describa en el numeral III del capítulo de PRESTACIONES la cantidad que resulta de las diferencias del dinero que ya se le pagó y el dinero que debió de haber recibido realmente como pago de su sueldo integrado con el valor (este también debe describirlo a cuanto asciende ya que no lo detalla) de cada una de las prestaciones contractuales y/o extralegales a que se refieren debiendo también detallar el porcentaje a que se refiere en los incrementos de sueldo y de prestaciones legales y extralegales con relación a las Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios Generales de Prestaciones a que alude ya que no lo detalla. C)* *Precise y describa en el numeral 2 del capítulo de HECHOS el nombre completo de su superior jerárquico de quien recibe ya que no lo detalla. D)* *Con respecto al numeral 4 del capítulo de hechos en lo que refiere al hacer comparativo de la cantidad de sueldo, sobresueldo y compensación como su sueldo, integrado por esos conceptos describe la cantidad total que se le paga.**

--- Hecho que sea lo anterior, y una vez transcurrido el término a que se refiere el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

por el artículo 148 de la Ley de la materia, se ordenó correr traslado a la parte demandada, con el escrito inicial de demanda, y en su caso con el escrito aclaratorio de la misma, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término legal de 5 cinco días hábiles siguientes al del traslado, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la demanda interpuesta, por el hoy actor, en la inteligencia que de no ser así, se le tendrá aceptando los hechos expresados en la reclamación.-----

- - - 3.- Acto seguido, mediante acuerdo de fecha 27 de octubre del año 2017 se le tuvo al C. LICENCIADO JOSE MIGUEL ALCARAZ FONSECA, en su carácter de apoderado especial de la parte actora, dando cumplimiento a la PREVENCIÓN que hizo este tribunal a la parte actora en los siguientes términos:-----

- - - 4.- Así mismo, se tuvo por admitida la demanda y se ordeno correr traslado a la parte demandada para que dentro del termino de cinco días para que manifestara lo que su derecho conviniera, a quien por acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2017, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C.C. LICENCIADOS YULENNY GUYLAINE CORTES LEON Y MANUEL ANTONINO RODALES TORRES en su carácter, la primera de PRESIDENTE MUNICIPAL y el segundo de SINDICO, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente:-----

- - - *Que dentro del término legal que nos fuera concedido por este H. Tribunal mediante auto del 27 (veintisiete) de Octubre del año en curso, mismo que nos fuera notificado hasta el día 17 (diecisiete) de los corrientes, precisando que el pasado día veinte del mes y año en referencia fue considerado como inhábil con suspensión de labores, es que, venimos a contestar la improcedente demanda instaurada en contra de nuestra representada, lo que realizamos de*

la siguiente manera: EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NUMERO I, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho a la actora de reclamar dicho beneficio en virtud de que, como trabajador de base al actor le son cubiertas todos y cada uno de los beneficios y/o prestaciones a los que tiene Derecho según la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados. De igual forma y al tratarse de un hecho negativo, la prueba de la procedencia del correlativo que se contesta le corresponde a la parte actora. No obstante lo anterior y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior no procediera resulta evidente establecer que, de conformidad a lo que dispone el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, han prescrito lo anterior en atención a que, la parte actora reclama prestaciones desde su ingreso a laborar lo que aconteció en el año 2012; no obstante lo anterior el precepto legal antes invocado precisa que, a la actora le asiste un año posterior a que cada prestación se hace exigible para poder reclamarla ante los Tribunales Burocráticos; de lo anterior se desprende que, que las prestaciones reclamadas corresponden a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (hasta el mes de Agosto) han prescrito lo anterior en atención a que, la parte actora presento a demanda en el mes de Septiembre del año en curso, por lo que de un simple cálculo aritmético tenemos que dichas prestaciones del 2012 al 2016 fueron reclamadas cuando la acción en la que se basaban había prescrito. Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época, Núm. De Registro:185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4 Página: 1058. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Novena Época, Núm. de Registro: 205157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995, Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

DE. (MATERIA LABORAL). Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO II, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor en virtud de que, durante toda su contratación como trabajadora de base que es a la actora le han sido cabalmente cubiertas todas y cada una de las prestaciones legales a las que tiene Derecho, de igual manera le han sido pagados y aplicados todos los incrementos salariales a los que tienen Derecho los trabajadores de base los que hace referencia, ello tal y como se, demostrará en el momento procesal oportuno, de igual forma se acreditará plenamente que el monto de cada una de las cuotas se cubrió en atención a lo que establecen los ordenamientos e instrumentos legales aplicables. No obstante lo anterior y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior no procediera resulta evidente establecer que, de conformidad a lo que dispone el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, han prescrito lo anterior en atención a que, la parte actora reclama prestaciones desde su ingreso a laborar lo que aconteció en el año 2012; no obstante lo anterior el precepto legal antes invocado precisa que, a la actora le asiste un año posterior a que cada prestación se hace exigible para poder reclamarla ante los Tribunales Burocráticos; de lo anterior se desprende que, que las prestaciones reclamadas corresponden a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (hasta el mes de Agosto) han prescrito lo anterior en atención a que, la parte actora presento a demanda durante el mes de Septiembre del año en curso, por lo que de un simple cálculo aritmético tenemos que dichas prestaciones del 2012 al 2016 fueron reclamadas cuando la acción en la que se basaban había prescrito. Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia citadas en supra líneas. Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO III, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor en virtud de que, durante toda su

contratación como trabajadora de base que es a la actora le han sido cabalmente cubiertas todas y cada una de las prestaciones legales a las que tiene Derecho, de igual manera le han sido pagados y aplicados todos los incrementos salariales a los que tienen Derecho los trabajadores de base los que hace referencia, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, de igual forma se acreditará plenamente que el monto de cada una de las cuotas se cubrió en atención a lo que establecen los ordenamientos e instrumentos legales aplicables. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia citadas en supra líneas. Con lo anterior queda acreditada sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON EL NÚMERO IV, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar las mismas en virtud de que, el actor no acredita en su escrito de demanda (por narración de hechos o con medio de prueba alguno) que le asista a su favor el corrimiento escalafonario que alega, ya que, es imposible que, sin someterse al procedimiento previsto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados pretenda acceder una plaza de Secretaria A, cuando en realidad es una Secretaria G, lo anterior tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO V, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, debido a que, durante todo el tiempo que la actora ha prestado sus servicios para la municipalidad demandada le han sido descontadas y aportadas las cuotas que corresponden a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia citadas en supra líneas. Con lo anterior queda acreditada sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO VI, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, debido a que, durante todo el tiempo que el actor ha prestado sus servicios para la municipalidad demandada le han sido descontadas y aportadas las cuotas que corresponden a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia supra líneas. Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 1, SE DICE.- Es cierto parcialmente debido a que efectivamente el hoy actor C. si labora para el H. Ayuntamiento en la Dirección que señala en el correlativo que se contesta, sin embargo es importante precisar que, la fecha que precisa la actora como de ingreso ella tenía el carácter de trabajadora supernumeraria, es decir no era de base, ya que, fue durante el año 2012 en la segunda quincena del mes de Abril cuando la actora comenzó a desempeñarse como trabajadora de base lo que se demostrara en el momento procesal oportuno. De igual forma es cierto que se encuentra comisionada a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta municipalidad. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 2, SE DICE. - CIERTO debido a que, efectivamente las actividades que precisa la actora son las que desarrolla, sin embargo tal hecho no aporta relevancia alguna para la Litis debido a que, dichas actividades son las que le corresponde realizar. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 3, SE DICE.- FALSO E IMPROCEDENTE, debido a que la actora no acredita en su escrito de demanda (por narración de hechos o con medio de prueba alguno) que le asista a su favor el corrimiento escalafonario que alega, ya que, es imposible que, sin someterse al procedimiento previsto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados pretenda acceder una plaza de Secretaria A, cuando en realidad es una Secretaria G, lo anterior tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 4, SE DICE.- FALSO, en primer momento es importante precisar que la parte actora no acredita en su escrito de demanda (por narración de hechos o con medio de prueba alguno) que le asista a su favor el corrimiento escalafonario que alega, ya que, es imposible que, sin someterse al procedimiento previsto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados pretenda acceder una plaza de cuando en realidad es una , lo anterior tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. En segundo momento el hecho de que, la propia Ley reconozca la existencia de corrimientos escalafonario nos dice que es

jurídicamente correcto y adecuado que se contemplen estas diferencias en los escalafones misma que busca incentivar en los trabajadores una mejora constante en su servicio para que ello se traduzca en la posibilidad de subir dentro de su clasificación original. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 5, SE DICE. - FALSO, como trabajador de base al actor le son cubiertas todos y cada uno de los beneficios y/o prestaciones a los que tiene Derecho según la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados. De igual forma y al tratarse de un hecho negativo, la prueba de la procedencia del correlativo que se contesta le corresponde a la parte actora. No obstante lo anterior y bajo el supuesto no consentido de que, lo anterior no procediera resulta evidente establecer que, de conformidad a lo que dispone el artículo 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO. AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, han prescrito lo anterior en atención a que, la parte actora reclama prestaciones desde su ingreso a laborar lo que aconteció en el año 2012; no obstante lo anterior el precepto legal antes invocado precisa que, a la actora le asiste un año posterior a que cada prestación se hace exigible para poder reclamarla ante los Tribunales Burocráticos; de lo anterior se desprende que, que las prestaciones reclamadas corresponden a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (hasta el mes de Agosto) han prescrito lo anterior en atención a que, la parte actora presento a demanda en el mes de Septiembre del año en curso, por lo que de un simple cálculo aritmético tenemos que dichas prestaciones del 2012 al 2016 fueron reclamadas cuando la acción en la que se basaban había prescrito. Por lo que en el supuesto no consentido de que prosperaran las pretensiones del actor este H. Tribunal debe estudiar la prescripción de las mismas y en consecuencia absolver a la municipalidad que representamos de su cobro. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 5 (mismo que se anota por segunda vez en el escrito de demanda), SE DICE.- FALSO, durante toda su contratación han sido cubiertas oportunamente las cuotas obrero patronales, así como sus aportaciones en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, de igual forma se acreditará plenamente que el monto de cada una de las cuotas se cubrió en atención a lo que establecen los ordenamientos e instrumentos legales aplicables, siendo totalmente lo argüido por el actor en el sentido de que como entidad no hemos dado cumplimiento a dicha previsión.-----

--- 5.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 13:00 (trece) horas del día 08 (ocho) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, misma que tuvo a bien suspenderse vista la ampliación de demanda realizada por la parte ACTORA quien manifestó lo siguiente. - - - - -

- - - *Que por medio de este amplio el escrito de demanda inicial presentado por mi mandante, en los siguientes términos: SE AMPLIA EL CAPITULO DE ACCIONES Y PRESTACIONES. XI.- Se reclama el pago del concepto sueldo base debidamente actualizado, aplicando el incremento salarial otorgado a sus trabajadores por el Gobierno del Estado, acorde a la cláusula de homologación establecida en tales condiciones. SE AMPLIA DE CAPITULO DE HECHOS. 9.- No obstante que nos encontramos en el mes de octubre, el décimo mes del año a la fecha la demandada no ha pagado a la trabajadora el incremento salarial otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col, acorde a las condiciones Generales de Trabajo vigentes en la propia demandada, y el Gobierno del Estado acorde a la cláusula de homologación establecida en las condiciones Generales de trabajo invocadas, toda vez que le sigue entregando a mi mandante la cantidad de*

/100 en concepto de sueldo base diario, desde al año de 1997, no obstante que las entidades públicas antes mencionadas han otorgado a sus trabajadores el incremento salarial para el año que corre; incremento salarial que la pasiva se encuentra obligada a pagar a la trabajadora actora en consecuencia a la vigencia en este organismo de las Condiciones Generales de Trabajo que privan en el ayuntamiento mencionado.- - - - -

- - - En consecuencia, este Tribunal, ordenó correr traslado a la parte demandada, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la ampliación de demanda realizada por la parte actora. - - - - -

- - - **6.-** Por acuerdo de fecha 03 (tres) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) se tuvo a la parte demandada H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la ampliación de demanda en los términos siguientes: - - - - -

- - -: A).- *El actor carece de acción y derecho, por el pago del concepto de sueldo de base debidamente actualizado, en virtud de que el actor tiene la carga de la prueba para acreditar si tiene derecho al dicho pago de la prestación, sirve como sustento legal en lo establecido en la siguiente jurisprudencia y tesis aislada, que a su letra dice: Novena Época; No. Registro: 186484; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Julio de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: VIII.2o. J/38; Página: 1185. PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. Época: Novena Época; Registro: 178169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: I.130.T.126 L; Página: 832. PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS. CONTESTACION A LA AMPLIACION DE HECHOS: Al punto de hechos marcado con el número arábigo 9 se contesta, es falso en su totalidad, además se agrega que es una prestación extralegal y deberá de acreditar el actor en tener el derecho, sirviendo como sustento legal, establecido en la jurisprudencia y tesis aislada, que se citan en supra-líneas. Aunado a lo anterior se agrega que el ciudadano de nombre Carlos Ronaldo Téllez Peralta, debería de demandar a mi representada de manera personal y directa y no a través del Sindicato adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, el supuesto derecho a la prestación; Además dicho ciudadano no labora para mi representada, DIF y Organismos Descentralizado del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, ni mucho menos tiene una base, siendo entonces una prestación extralegal, siendo carga de la prueba para los accionantes, debiendo acreditar el derecho, por lo que desde estos momentos invoco las siguiente jurisprudencia y tesis aislada ya citadas en supra-líneas.-*

- - - 7.- Acto seguido y siendo las 17:00 (diecisiete) horas del día 18 (dieciocho) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

PRUEBAS, abriéndose un período conciliatorio entre las partes, quienes se manifestaron que en esos momentos no era posible llegar a un posible acuerdo, del mismo modo en términos del artículo 151 se concedió el uso de la voz a las partes, acordando suspender el desahogo de la presente audiencia vista la ampliación de la demanda por parte del ACTOR en los términos siguientes: - -

- - - *Como se advierte y resulta ser un hecho notoria de la existencia de otro Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ante tal circunstancia procesal este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, estima pertinente procesalmente sea también llamando a juicio al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, por las razones ya expuestas, y bajo el principio de seguridad jurídica delas PARTES, desde estos momentos se ordena emplazar a juicio como TERCERO CON INTERES al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, consecuentemente se suspende el desahogo de la presente audiencia trifásica.*-----

- - - En consecuencia, este Tribunal, ordenó correr traslado a la parte demandada, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la ampliación de demanda realizada por la parte actora, a quién por acuerdo de fecha 25 de enero del año 2019 se le tuvo contestando en tiempo y forma.-----

- - - 8.- Finalmente con fecha 19 de junio del año 2019 se llevó a cabo la el desahogo de la AUNDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, abriéndose un período conciliatorio entre las partes, quienes se manifestaron que en esos momentos no era posible llegar a un posible acuerdo, del mismo modo en términos del artículo 151 se concedió el uso de la voz a las partes, así mismo se concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYTO

CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL para que ratificará su escrito de contestación y contestación a la ampliación quien previó a ratificar los mismos, tuvo a bien a promover INDICENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD en contra del LIC. MIGUEL ÁLCARAZ VALDEZ como apoderado de la parte actora, al señalar que en términos del artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no acredita con ningún documento estar autorizado para ejercer la licenciatura en derecho. -----

--- Y este Tribunal una vez vistas las manifestaciones hechas por las partes en relación al INCIDENTE DE PERSONALIDAD promovido tuvo a bien acordar la procedencia del incidente planteado, señalando que el LIC. MIGUEL ÁLCARAZ VALDEZ no cuenta con la debida representación con la que se ostenta, continuándose con el desahogo de la audiencia y teniéndole por perdido su derecho de ofrecer pruebas a la parte actora. -----

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de la materia, se abrió el periodo probatorio, reservándose este H. Tribunal, para la valoración de admisión de las PRUEBAS, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de CALIFICACIÓN DE PRUEBAS de fecha 20 de septiembre del año 2019. -----

--- 9.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes, y mediante acuerdo de fecha 11 de Octubre del año 2021 la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, al no quedar pendiente prueba alguna por desahogar y de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

-----CONSIDERANDO-----

- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA de las cuales se desprenden las siguientes:-----

- - - 1.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.-----

- - - 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones de la parte actora, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza.-----

- - - VI.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:-

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, el pago de todas y cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, derivadas de las condiciones generales de trabajo celebradas en Diciembre del año de 1997 y de los convenios de incremento de sueldo y prestaciones de cada año presenta ante este H. Tribunal, así como el pago de las diferencias entre el valor de las cantidades de dinero desde cuando un menos año previo a la presentación de la demanda, como el pago de sueldo, aguinaldo, prima vacacional etc., con el valor de las prestaciones extralegales, así como la reclasificación de su empleo de _____ como _____, en razón de que realiza las mismas actividades que aquellos trabajadores que ocupan una plaza que se clasifica con la letra A, la acreditación de los pagos realizados a la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado acorde a las Condiciones Generales de Trabajo a fin de constituir su fondeo de pensiones. -

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, quien manifestó que resultaban improcedentes todas y cada unas de las prestaciones reclamadas por el actor, señalando que resulta imposible las prestaciones que se desprenden de su demanda, ya que por tratarse de prestaciones extralegales la carga de la prueba para acreditar si tiene derecho al dicho pago



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

corresponde a la parte actora, además opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima toda vez que la parte actora reclama prestaciones desde su ingreso a laborar lo que aconteció en el año 2012, por lo que todas las prestaciones hasta el mes de agosto de 2016 han prescrito, además señaló que durante toda su contratación se le han pagado todas las prestaciones legales a que tiene derecho, y que asimismo le han sido descontadas y cubiertas las cuotas que corresponden de Pensiones del Estado de Colima. -----

- - - VII.- Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por las demandantes, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de

examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292 **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. -----

- - - Luego entonces, de los criterios anteriormente invocados permite concluir que cuando se demanda el pago de prestaciones contenidas en diversos convenios de prestaciones "extralegales", la carga de la prueba corresponderá al demandante, quien deberá acreditar su derecho a percibir las para lo cual deberá exhibir en los autos del Juicio Laboral los convenios en los que basa su reclamo, y así justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----

- - - En ese sentido y de las pruebas ofrecidas por la ACTORA se encuentra las documentales ofrecidas en 4 recibos de nómina que corresponden a los meses de enero a febrero del año 2020 y que se encuentran **visibles a fojas 313 a 316** de los presentes autos, en la que se advierte como tipo de trabajador de BASE, puesto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

SECRETARIA G , ingreso 16 de marzo de 2011 y sueldo bruto por la cantidad de \$ (Y /100 M.N.) y que se integra por los siguientes conceptos: *sueldo*: \$ (pesos /100 m.n.), \$ (pesos /100 m.n.), \$ (pesos /100 m.n.) 2).-

Copia simple de CONSTANCIA DE DEMANDA COTIZADAS de fecha 25 de junio de 2019 en donde conta el último salario de cotización de \$ (pesos /100 m.n.), pruebas que resultan insuficientes para demostrar todas y cada una de las prestaciones a las que la trabajadora señala tiene derecho . - - - - -

- - - Luego entonces a fin de hacer extensivos los beneficios consignados en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio, la actora debió exhibir en autos los documentos en los que basa su derecho a fin de acreditar su derecho a recibirlos, de ahí que este Tribunal el pago de todas y cada una de las prestaciones que demanda en los incisos I), II) Y III) de su escrito de demanda, sirva de apoyo la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058 Tipo: Jurisprudencia PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* - - - - -

- - - *Registro digital: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85 Fuente: Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3051 Tipo: Jurisprudencia PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante, ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Así también es menester dejar asentado que tales consideraciones no son violatorias de derechos humanos, respecto a que los trabajadores de base sindicalizados que realizan las mismas actividades, tienen un salario mayor y mejores prestaciones laborales, en tanto que el principio de igualdad consistente en la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en alguna ocasiones hacer distinciones estará prohibido en tanto que otras estará permitido e incluso, constitucionalmente exigido, pues no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que puedan considerarse desiguales, cuando esa diferenciación carezca de una justificación razonable y objetiva. -----

- - - En el caso en estudio, se colige que el artículo 93 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Expediente Laboral No. 416/2017 C.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ

Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone que todos los trabajadores de base tendrán la libertad de formar parte del sindicato correspondiente, de lo anterior se obtiene que la legislación burocrática prevé la posibilidad de que los servidores públicos de base, libremente podrán decidir formar parte del sindicato correspondiente, en cuyo caso tendrán los beneficios que otorga la ley para este tipo de servidores, así como las prestaciones derivadas del pacto colectivo. -----

--- De tal suerte que si en autos el demandante no demostró su afiliación al sindicato correspondiente del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima es que resulta improcedente su pago, pues dicha distinción destaca respecto de los nombramientos, la cual resulta justificada dada la naturaleza o características propias de la relación de trabajo que surge entre el Estado y los Trabajadores a su servicio, en la que no se persigue un fin económico particular, como en el caso de las empresas, sino el objetivo principal es lograr objetivos públicos y sociales propios de la función del Estado, en donde se toman en cuenta otros aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y las necesidades de contratar personal para programas o actividades específicas, esto es, su expedición se encuentra sujeta al presupuesto público, de ahí que tal diferenciación no implica violación al derecho de igualdad jurídica y no discriminación que consagra el artículo 1º constitucional, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra se inserta: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2006485 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Página: 772 **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU**

FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. -----

----- VIII.- IMPROCEDENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DEL PUESTO. -----

----- Ahora bien, al reclamo que realiza la **C.**

en el inciso IV), de su escrito inicial de demanda consistente en la reclasificación de su puesto de en el puesto de en razón de que realizo las mismas actividades que aquellos trabajadores que desempeñan bajo dicha categoría como los con los CC.

y . La misma resulta improcedente, por las siguientes causas razones y fundamentos que lo justifican. -----

----- Previo a analizar la procedencia de dicha prestación, resulta necesario analizar lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al derecho de escalafón: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

- ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. -----
- - - ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. -----
- ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. -----
- ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. -----
- - - ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. -----
- - ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. -----
- - - ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. -----
- ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. -----
- - - ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. -----
- ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos -----
- - - ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que, habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor

puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. -----

--- ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias." -----

--- En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto se conocer como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, los trabajadores deben acreditar tener una categoría inmediata inferior y acreditar mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, tales como los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, el buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. En ese sentido, una vez que se presenten las vacantes, los trabajadores deberán participar en un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior. -

--- En esa tesitura, del análisis de lo manifestado por la C. _____, en su escrito inicial de demanda, así como de las pruebas que obran en autos, tenía el puesto de _____ sin embargo, solicita la reclasificación del puesto como _____ razón por la cual, resulta improcedente otorgarle una vacante que no ha sido evaluada o aprobada, en los términos establecidos en la Ley burocrática estatal. -----

--- Además es preciso señalar que en cuanto a las manifestaciones que realice la actora, en cuanto a que dice realiza las mismas actividades que los compañeros que señala y que por ende debe



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

percibir el mismo sueldo, dicho supuesto correspondía a la parte actora acreditar en autos, más no aportó prueba alguna en la que conste las diferencias salariales a que dice tiene derecho, resultando de apoyo el siguiente criterio: -----

- - - *Registro digital: 162263 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 57/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 616 Tipo: Jurisprudencia TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.* -----

--- *Época: Novena Época Registro: 162248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.Aux.6 L Página: 999 ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO. Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que*

permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO. - - - - -

- - - IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE ENTEROS A LA
DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA. - - - - -

- - - Respecto a las prestaciones reclamadas por la actora en el inciso V) Y VI) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima de cada uno de los descuentos realizados por disposición legal, en mis sueldos, durante todo el tiempo que he laborado a su servicio, para enterarlos a esa dependencia para constituir mi fondo de pensiones en la misma; el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima de cada uno de las cantidades de dinero que de acuerdo a las condiciones generales de trabajo imperantes en esa entidad, constituyen las aportaciones que quincenalmente debe realizar la demandada, por todo el tiempo que he laborado a su servicio, para enterarlos a esa dependencia para constituir, junto con las aportaciones personales que por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, he venido realizando por todo el tiempo que he laborado a su servicio, mi fondo de pensiones en la misma; y la acreditación en los autos del expediente que se inicie con motivo de esta demanda, de que ha realizado ante la Dirección de Pensiones del estado de Colima, del valor al que asciendan las cantidades de dinero que me ha descontado de mi sueldo por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, para constituir mi fondo de pensiones, la misma resulta parcialmente procedente, es de destacar que la entidad pública demanda señaló habían sido aportadas todas y cada una de las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones con el salario que le

corresponde, lo cierto es que en autos la entidad pública demandada no aportó prueba alguna suficiente, con la que logrará demostrar su defensa hecha valer, máxime que al patrón correspondía la carga de la prueba, encuentra apoyo lo anterior y por mayoría de razón el criterio de rubro y contenido siguiente: - - -

- - - *Registro digital: 178768 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.A.T.77 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1384 Tipo: Aislada*
CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. -----

- - - Pues si bien es cierto, el actor en su escrito de demanda señala que se le ha venido descontando el 5% de sus percepciones totales por concepto de percepciones, así como que de los recibos exhibidos de su pago aparece como deducciones el concepto de aportación del 4.9% pensiones civiles, también lo es que las ismas resultan improcedentes para acreditar como lo sostiene la demandada que las mismas han sido debidamente enteradas ante la Dirección de Pensiones ahora Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, ni que durante todo el tiempo que ha sostenido la relación de trabajo con la actora ha descontado y enterado dicho concepto, luego entonces ante la falta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

de documento alguno con el que logrará acreditar sus defensas hechas valer este Tribunal estima por tener por presuntivamente ciertas las manifestaciones hechas por la trabajadora, estimándose condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez al entero pago de las aportaciones por concepto de pensiones en términos del Artículo 69 V, IX Y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima desde la fecha de ingreso de la actora el 16 de abril del año 2011 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, sirvan de apoyo los siguientes criterios:-

- - - Época: *Décima Época Registro: 2012836 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.4 L (10a.) Página: 2838 APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. De la interpretación sistemática de los artículos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo; 15, fracciones I, III y VII, y 167 de la Ley del Seguro Social; 3o., fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades -asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria- accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la institución de seguridad social. SEGUNDO*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO
PRIMER CIRCUITO. -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página:1082*
SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - Además resulta conveniente precisar que, con fecha 01 de enero de 2019 entro en vigor la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima que abrogó la Ley de Pensiones del Estado de Colima, por lo que deberá observarse lo dispuesto en su artículo tercero transitorio. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- PRIMERO: La C. _____, parte actora en este juicio probó parcialmente sus acciones. -----

--- SEGUNDO: El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 416/2017
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ

VILLA DE ÁLVAREZ, COL., parte demandada en el presente expediente, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo. -----

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando IX del presente laudo, se condena al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a 1) enterar a la Dirección de Pensiones ahora INTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA al entero pago de las aportaciones por concepto de pensiones en términos del Artículo 69 V, IX Y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima desde la fecha de ingreso de la actora el 16 de abril del año 2011 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. -----

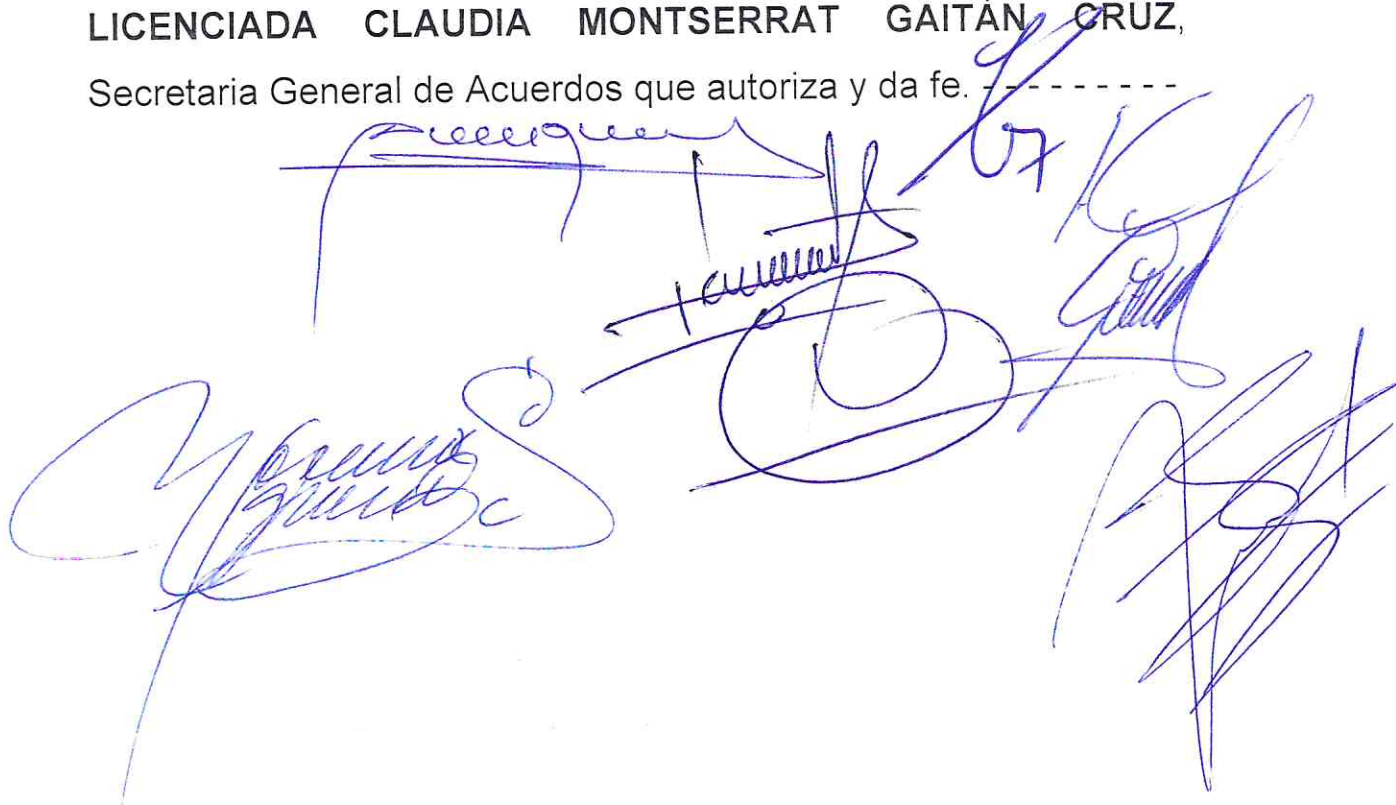
- - - **CUARTO:** Se **absuelve** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, 1) otorgarle a la C. todas las prestaciones que se aplican a todos aquellos trabajadores de **BASE SINDICALIZADO** al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., así como todos aquellos incrementos que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base agremiados a los sindicatos a su servicio; y 2) de clasificar como " " a la C.

Lo anterior, en atención a las manifestaciones plasmadas en el considerando VI, VII, VIII del laudo que hoy se pronuncia. -----

----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MTRO. VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente,

LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS, Magistrado representante del Poder Judicial del Estado, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, LICENCIADO CARLOS PÉREZ LEÓN, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, y LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

The image shows several handwritten signatures in blue ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are two overlapping signatures, one of which appears to be 'Ricardo Galvez Campos'. To the right, there are two more signatures, one of which is 'Claudia Montserrat Gaitán Cruz'. The signatures are written over a horizontal line that serves as a separator from the text above.